

PROCESO : Hipotecario.

Rad. No. 54 001 40 22-006-2016-00901-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cúcuta, _____

18 JUL 2023

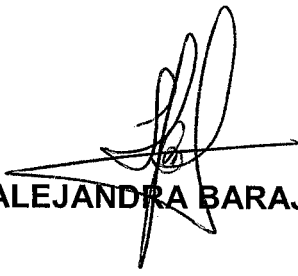
Teniendo en cuenta que el término de traslado del avalúo comercial aportado por la parte demandante respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-284068** Objeto del presente proceso y de propiedad de los demandados **RICARDO ARTURO APONTE ALVAREZ y DAYSY PATRICIA MORA ZAMBRADO**, se encuentra vencido, sin que la parte demandada haya presentado escrito de observaciones al mismo, se procede a impartirle su aprobación por la suma **DOSCIENTOS SETENTA y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA y CUATRO MIL PESOS MCTE(\$274.984.000,00)**.

Finalmente se dispone REGISTRAR el embargo comunicado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA** dentro de su radicado 540014022-003-**2017-00568-00**, visto a folio 201 del presente cuaderno, informando que es el PRIMER embargo de remanente que se solicita, toda vez que fue recibido en el correo electrónico de este Despacho el pasado 17 de agosto de 2020(ver folio 202), mientras que la solicitud proveniente del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, fue recibida con posterioridad el pasado 25 de Noviembre de 2020 proveniente de su radicado 540014003002-**2019-01113-00**, quedando en segundo turno..

Por secretaría ofíciase a los mencionados Despachos Judiciales.

COPIESE y NOTIFIQUESE

EL Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: EJECUTIVO –Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2017-00953-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA CARRILLO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés.

Puesto a disposición por integrantes de la patrulla de vigilancia del CAI San Rafael, perteneciente a la Policía Metropolitana de Cúcuta – MECUC, el vehículo automotor de placas: UDX558, Marca: KIA, Clase: AUTOMOVIL, Línea: PICANTO EX, Motor No. G4LAEP086878, Servicio: PARTICULAR, Modelo: 2015, Color: BLANCO, Chasis No.: KNABX512AFT892283, de propiedad de la demandada MAYRA ALEJANDRA CARRILLO, se considera procedente ordenar el secuestro del vehículo embargado.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

1º.- COMISIONAR al señor INSPECTOR CIVIL SUPERIOR DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (N.S.), para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo embargado de propiedad de la citada demandada, a quien se faculta ampliamente para actuar, designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2021-00818-00.

San José de Cúcuta, 18 JUL 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso. Una vez verificado el expediente se advierte que mediante auto de fecha 24 de Enero de 2022, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la entidad financiera BANCO SCOTUBANK COLPATRIA S.A., y en contra de JOSE TRINIDAD RANGEL SARAIVIA, y en el literal B.- del mencionado proveído se hizo expresa alusión al pagaré No. 167419294545 cuando en realidad el Pagaré allegado como base de la presente ejecución corresponde al No. **167419294544**.

Así las cosas, se declara saneada la actuación corrigiendo el mandamiento ejecutivo en tal sentido y procediendo el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previo presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 24 de Enero de 2022, a favor de la entidad financiera BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A., y en contra de JOSE TRINIDAD RANGEL SARAIVIA, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado JOSE TRINIDAD RANGEL SARAIVIA, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico: fue notificado al correo electrónico: trino-123@hotmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con

el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Mediante escrito allegado al presente cuaderno, **SERLEFIN S.A.S.**, con NIT 830044925-8, allega escrito de cesión de crédito en su favor por parte de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.(antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA), que se denominará esta última CEDENTE, indicando que ha cedido los derechos, que se cobran en el presente proceso y que corresponden a las obligaciones: 0000167419294544, 45460011122751996 – 5294041416961579, que se cobran en el proceso radicado al No. 2021-00818-00, respecto de las obligaciones contraídas por el demandado **JOSE TRINIDAD RANGEL SARAVIA** identificado con la C.C. 12.567.457.

Ahora bien, como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a los preceptos legales, figura jurídica prevista en los artículos 1959 al 1968 del Código Civil, se procederá a la aceptación de la misma, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificada a la parte demandada, lo que se surtirá por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1960 ibídem.

Por tanto, encontrando este operador jurídico ajustada la referida cesión a los cánones legales y debidamente citados en parágrafo anterior, la aceptará, debiéndose tener como parte demandante a **SERLEFIN S.A.S.** NIT 830044925-8.

Reconocer al Doctor **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, como apoderado judicial de **SERLEFIN S.A.S.** en los términos del poder conferido en el contrato de cesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: Corregir el literal **B-** del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 24 de Enero de 2022, en el sentido que el número correcto del Pagaré es 167419294544. Los demás numerales y literales se mantienen incólumes.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JOSE TRINIDAD RANGEL SARAVIA**.

TERCERO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$1.781.290,34** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

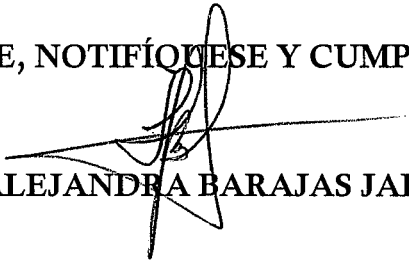
QUINTO: ACEPTAR, como en efecto se hace, la cesión de los derechos del crédito cobrado, efectuada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A.(antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA), en favor de **SERLEFIN S.A.S.**, con NIT 830044925-8, este último se denominará CESIONARIO, conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Tener como parte demandante al cesionario **SERLEFIN S.A.S.**, con NIT 830044925-8, y como consecuencia de la aceptación de la cesión de los derechos del crédito, su notificación a la parte ejecutada se surte a través de la notificación de la presente providencia por estado.

SEPTIMO: RECONOCER al Doctor **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, como apoderado judicial de **SERLEFIN S.A.S.** en los términos del poder conferido en el contrato de cesión.

La Juez,

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: RESTITUCION
RADICADO: 54001-40-03-006-2022-00686-00
DEMANDANTE: NELSON EMILIO GARCIA SOTO
DEMANDADO: FREDDY MELANO MENESES

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el asunto de la referencia, se encuentra que, se aportaron al plenario constancias de notificación personal que se dice pertenecen al señor Freddy Melano Meneses, las que fueron enviadas a la calle 23 No. 5 – 132 barrio El Salado, dirección que desconoce el Despacho, en tanto **no** corresponde al predio objeto de restitución, la que es calle 5 No. 5 – 132 barrio El Salado, conforme así se desprende de las documentales que sirven al propósito de la individualización del predio¹; razón por la que no pueden ser tenidas como actos de notificación válidos, al tenor de lo expuesto en el numeral segundo del artículo 384 del C.G.P².

Así las cosas, **REQUIERASE** a la parte demandante, para que en el término perentorio de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a aportar las constancias de notificación personal del demandado, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a las previsiones señaladas en el artículo 317 del C.G.P. sobre el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Escritura Pública No. 2374 del 9 de noviembre de 2016, folio de matrícula No. 260-34315.

² "2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa".



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentran los autos al Despacho a fin de proferir sentencia en este Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado adelantado por **GRUPO EMPRESARIAL BUIMON LTDA**, actuando mediante apoderado judicial, contra el señor **MARLON JOHELMY MERCHAN MEDINA**, teniendo en cuenta para ello las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

Supuestos fácticos

El 17 de enero de 2020 el GRUPO EMPRESARIAL BUIMON LTDA suscribió contrato de arrendamiento con el señor MARLON JOHELMY MERCHAN MEDINA respecto de un inmueble urbano destinado para vivienda ubicado en la calle 17 No. 13 – 84 barrio El Contenido de esta ciudad, por un término de doce meses y fijó como canon de arrendamiento el valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000), suma que se indicó debía pagarse en sumas anticipadas a más tardar el día cinco de cada mes calendario, indicando que aquel se reajustó para el mes de enero de 2022 en \$422.500.

Que el demandado incumplió lo pactado en el contrato de arrendamiento aquí ejecutado, incurriendo en mora en el pago del canon de arrendamiento desde el mes de junio de 2022 hasta la presentación de la demanda.

Arguyó que, de conformidad con lo pactado en el contrato la mora da lugar a la terminación anticipada del contrato.

Pretensiones

Con ocasión de los fundamentos fácticos expuestos en el líbelo de la demanda, el interesado pidió **i)** se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 17 de enero de 2020 pactado entre el Grupo Empresarial BUIMON LTDA y el señor MARLON JOHELMY MERCHAN MEDINA, respecto del predio ubicado en la Calle 17 No. 13 – 84 barrio El Contenido, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2022; **ii)** se condene al demandado a restituir el referido predio; **iii)** se condene en costas al demandado.

Trámite

Este Despacho por auto calendarado el día veintiocho (28) de septiembre de 2022¹, admitió la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, y ordenó dar a la demanda el trámite previsto en el Capítulo I, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P., en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal y la Ley 2213 de 2022.

El Demandado, esto es, Marlon Johelmy Merchan Medina se notificó bajo las previsiones contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y al efecto, procedió la parte demandante a enviar notificación a la dirección correspondiente al inmueble objeto de restitución, de conformidad con las previsiones contenidas en el numeral 2 del artículo 384 del C.G.P., conforme así se desprende de la certificación aportada al plenario², sin embargo, optó el demandado por guardar silencio.

El proceso se tramitó en legal forma y no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

CONSIDERACIONES:

El proceso de Restitución del inmueble arrendado tiene por finalidad la restitución de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar, y no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento, los cuales se pueden hacer efectivos por un proceso de ejecución independiente.

El artículo 384 del Código General del Proceso, regula lo atinente al contrato de arrendamiento, **el cual se examinará en concordancia con las normas sustanciales que regulan la materia**, de cuya normatividad se extrae que son presupuestos procesales para incoar la acción que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual, una haya recibido la tenencia de un bien inmueble dado en arrendamiento; y la otra se comprometa a pagar un canon por dicho arrendamiento.

No existe duda para el despacho que quien representa la parte demandada incumplió el contrato de arrendamiento por el no pago de los cánones de arrendamiento a que hace referencia la parte demandante en el escrito de la demanda, esto es, los correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2022.

De la misma manera, se tiene que el señor Merchan Medina se notificó por Aviso, sin embargo, optó por guardar silencio dentro del término indicado para allegar la respectiva contestación sin llegar a demostrar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Como bien lo indica la norma, numeral 4° el Art. 384 del C.G. del P, *“si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere*

¹ Anexo 8 expediente digital.

² Anexos 10 y 11 expediente digital.

el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley por los mismos períodos, a favor de aquel”.

Como para el caso que nos ocupa la parte demandada no demostró haber pagado todos los cánones de arrendamiento que se indicó adeudaba para el momento de la presentación de la demanda, es más optó por guardar silencio, considera el Despacho que se encuentra configurada la causal de terminación unilateral del contrato de arrendamiento conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003³.

Por lo tanto, como la causal incoada por la parte demandante como lo es la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato, son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, conforme la norma en cita.

De otro lado, el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso preceptúa, que, si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Dicho lo anterior, en el asunto de marras se encuentra demostrada la relación contractual derivaba del contrato de arrendamiento adosado al plenario⁴, de ahí que, ante la falta de oposición en los términos referidos en la norma citada en el acápite anterior, se hace procedente disponer la restitución del bien a favor del demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento, celebrado el 17 de enero de 2020 entre el GRUPO EMPRESARIAL BUIMON LTDA en calidad de arrendador y el señor MARLON JOHELMY MERCHAN MEDINA en calidad de arrendatario, respecto del inmueble objeto de restitución y dado en arrendamiento, ubicado en la Calle 17 No. 13 – 84 barrio El Contento de esta ciudad.

SEGUNDO: DECRETAR la restitución del bien dado en arrendamiento situado en la Calle 17 No. 13– 84 barrio El Contento de esta ciudad, alinderado de la siguiente manera: **NORTE:** con tapón 16 y Alirio Camargo; **SUR:** con Calle 17, **ORIENTE:** con Jesús Jaimes; **OCCIDENTE:** con Jesús Maldonado.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandada un término de ocho (8) días, para que haga restitución del inmueble arrendado. En caso de renuencia, se procederá a practicar el lanzamiento físico. COMUNIQUESE en tal sentido a la parte demandada.

³Artículo 22. Terminación por parte del arrendador. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes: 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato (...).

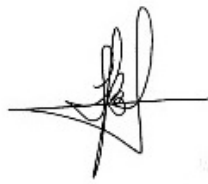
⁴ Archivo 1, folio 7 al 16, expediente digital.

CUARTO: Para la práctica de la anterior diligencia, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** al señor **ALCALDE DE SAN JOSE DE CÚCUTA**, a quien se faculta para subcomisionar al Inspector de Policía que tenga competencia territorial, sobre el inmueble objeto de la presente demanda, por la ubicación del mismo.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto. De ser necesario anéxese el aparte pertinente respecto de la comisión.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada en costas del proceso. Señálense Agencias en Derecho por el valor de \$ 1'000.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line extending to the left.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2022-00880-00.

18 JUL 2023

San José de Cúcuta, _____.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 31 de Octubre de 2022, a favor de la Sociedad **ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **DANIEL RIVERA ROJAS**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **DANIEL RIVERA ROJAS**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico: driverarojas@yahooo.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la

ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **DANIEL RIVERA ROJAS**.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$2.198.181,68** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,z

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



San José de Cúcuta, julio 18 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación de la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00653-00
DEMANDANTE: NUESTRO TICKET S.A.S.
DEMANDADOS: CAMILO ANDRES ARIAS COBOS

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar mandamiento de pago en la demanda de referencia, si no, se observara que, la parte actora al momento de subsanar, no lo hizo en debida forma, toda vez que, se sigue incumpliendo con lo dispuesto en el primer numeral de la parte motiva del auto que inadmitió la demanda fechado el 29 de junio hogaño, en el entendido que, en el poder especial otorgado por el representante legal de **NUESTRO TICKET S.A.S.**, a la prestadora de servicios jurídicos CONVERGE NACIONAL COL S.A.S., se omitió identificar completamente el título valor que se persigue con la demanda, es decir la factura No. FENT 172.

Lo anterior, debido a que, contrario a lo indicado en el poder especial otorgado por el representante legal de **NUESTRO TICKET S.A.S.**; el tratadista HENRY SANABRIA SANTOS en su obra: DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL, Editado por el Departamento de Publicaciones de la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, primera edición, junio de 2021, indicó lo siguiente: *“Es de la esencia de un poder especial que en él se indique y se determine con precisión y claridad el asunto o los asuntos para el que se está otorgando. (...) debe indicarse, al menos, el tipo de proceso, su objeto, el demandado y demás aspectos que permitan conocer con precisión el asunto concreto para el cual dicho poder se ha conferido”*. Así las cosas, teniendo en cuenta que no se cumplió lo ordenado en el primer párrafo del artículo 74 de C.G.P., toda vez, que en el precitado poder no se determina con precisión cual es el título valor que se pretende cobrar con la demanda, se procederá a rechazar la presente demanda, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, julio 18 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00675-00
DEMANDANTE: JUSTO PASTOR GARCÍA PARADA
DEMANDADO: FREDDY ALBERTO JAIMES MALDONADO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 0001-2023
COMITENTE: JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. – TRANSITORIAMENTE JUZGADO CINCUENTA (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO GRAN PLAZA FLORENCIA representado por su vocera FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ESPUMADOS DE COLOMBIA S.A.S. y JHON FREDY VELANDIA ALVARADO.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que, la presente comisión ya se encuentra concluida, toda vez que, el subcomisionado Inspector Primero Urbano de Policía de San José de Cúcuta, llevo a cabo la diligencia de Secuestro del bien inmueble ordenada por el **Juzgado Sesenta y Ocho (68) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. – Transitoriamente Juzgado Cincuenta (50) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá** y que la entidad encargada como Secuestre, ya presentó informe documentado, con fotografías donde se evidencia el estado el inmueble secuestrado; el Despacho, procederá en conformidad con lo ordenado en el inciso cuarto (4º) del artículo 39 del C.G.P., el cual señala: “(...) *Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.*”

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar que por Secretaría se realicen las diligencias necesarias para devolver el presente despacho comisorio al Juzgado de origen, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ